

**JOSÉ GUADALUPE OSUNA MILLÁN, GOBERNADOR DEL ESTADO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 49 FRACCIONES I Y XVI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, ASÍ COMO 3 Y 9 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que de conformidad con el artículo 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, las autoridades públicas del Estado, harán lo conducente a fin de asegurar el disfrute de toda persona a gozar de un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar.

**SEGUNDO:** Que conforme al Plan Estatal de Desarrollo 2008-2013, es necesario que el marco normativo estatal sea complementado con normas ambientales que permitan, tanto a la autoridad ambiental estatal como a las correspondientes municipales, disponer del marco normativo pertinente para la regulación de actividades económicas enmarcadas dentro del desarrollo sustentable.

**TERCERO:** Que de conformidad con la fracción XXVI del artículo 39 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, corresponde a la Secretaría de Protección al Ambiente, promover la creación de normas ambientales estatales.

**CUARTO.-** Que conforme a la Ley de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California, numeral 54, la expedición y actualización de las normas ambientales estatales, se sujetará al procedimiento establecido en el reglamento que al efecto se expida.

**QUINTO.-** Que justamente en los términos del artículo citado, las normas ambientales estatales tienen como objeto la preservación del equilibrio ecológico, así como la prevención de la contaminación y las contingencias ambientales, dado que regulan actividades económicas y establecen condiciones de operación de aquellas actividades y procesos que representan riesgos de impacto al ambiente, de desequilibrio ecológico, de contaminación o de afectación a la salud.

Por lo anteriormente expuesto y fundado he tenido a bien expedir el siguiente:

## **REGLAMENTO DE LA LEY DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA EN MATERIA DE NORMAS AMBIENTALES ESTATALES**

### **CAPÍTULO I DEFINICIONES**

**ARTÍCULO 1.-** El presente ordenamiento tiene por objeto establecer los procedimientos de expedición y actualización de las normas ambientales estatales, de conformidad con la Ley de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California, así como fomentar la transparencia y eficiencia en la elaboración y observancia de las normas del ramo.

**ARTÍCULO 2.-** El presente reglamento regirá en todo el Estado de Baja California; su aplicación le compete al titular del Ejecutivo Estatal por conducto de la Secretaría de Protección al Ambiente del Estado.

**ARTÍCULO 3.-** Para los efectos del presente reglamento se estará a las definiciones y conceptos que se contienen en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California, Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como a las siguientes:

I.- Ley: Ley de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California,

II.- Norma: Norma Ambiental Estatal,

III.- Reglamento: Reglamento de la Ley de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California en materia de Normas Ambientales Estatales y

IV.- Secretaría: Secretaría de Protección al Ambiente del Estado.

### **CAPÍTULO II PROPUESTA DE NORMA**

**ARTÍCULO 4.-** La propuesta de creación de Normas podrá iniciar a instancia de la Secretaría, de la comunidad, las instituciones de educación superior o de investigación, las organizaciones empresariales y de los particulares en general todos los particulares, para lo cual la Secretaría realizará la evaluación correspondiente y en caso de que resulte viable, se continuará con el procedimiento correspondiente para elaborar el proyecto.

**ARTÍCULO 5.-** La propuesta que se presente ante la Secretaría para su discusión, deberá contener una explicación sucinta de la finalidad de la Norma, de las medidas propuestas, de las alternativas consideradas, una comparación de dichas medidas con los antecedentes regulatorios, una descripción general de las ventajas y desventajas, y una de la factibilidad técnica de la comprobación del cumplimiento con la Norma.

La propuesta deberá contener, además:

I. La denominación de la Norma;

II. Su finalidad y objeto;

III. El cuerpo de la Norma, mismo que deberá incluir:

a) Índice;

b) Ámbito de validez;

c) Prefacio;

d) Considerandos;

e) Campo de aplicación;

f) Contenido;

g) Vigencia;

h) Autoridades competentes, y

i) Referencias y bibliografía que corresponda a la Norma; el grado de concordancia con normas y lineamientos internacionales y con las normas mexicanas tomadas como base para su elaboración;

IV. Las especificaciones y características que correspondan al producto, servicio, establecimientos, método, proceso o instalación en razón de su finalidad;

V. En su caso, los métodos de prueba aplicables y los de muestreo en relación con la Norma; y,

VI. Las otras menciones que se consideren convenientes para la debida comprensión y alcance de la Norma.

**ARTÍCULO 6.-** En caso de que no sea aceptada la propuesta de Norma, la Secretaría en un término de 90 días naturales, resolverá exponiendo las razones por las que fue desechada.

La propuesta desechada, se devolverá a quien la presentó, para que en un término de 30 días naturales solvete las observaciones formuladas por parte de la Secretaría.

**ARTÍCULO 7.-** La información y documentación que se presente a la Secretaría y que se tome en consideración para la elaboración de la propuesta de Norma, así como para cualquier trámite administrativo relativo a la misma, se empleará exclusivamente para tal fin.

**ARTÍCULO 8.-** Una vez aprobada la propuesta de Norma por la Secretaría, se le otorgará su clave o código correspondiente.

### **CAPÍTULO III GRUPOS TÉCNICOS CONSULTIVOS**

**ARTÍCULO 9.-** Una vez conformada la propuesta de Norma, con la finalidad de coadyuvar en los trabajos de elaboración y coordinación de actividades que en esta materia corresponda, la Secretaría conformará grupos técnicos consultivos.

**ARTÍCULO 10.-** El grupo técnico consultivo se integrará por el personal de la Secretaría, representantes de universidades e institutos de enseñanza superior, de las cámaras y asociaciones u organizaciones industriales y comerciales del Estado, centros de investigación científica o tecnológica, colegios de profesionistas, particulares o prestadores de servicios según la materia que corresponda.

Asimismo, podrá invitarse a participar a representantes de otras Dependencias y de organismos públicos o privados, cuando se traten temas de su competencia, especialidad o interés.

La Secretaría determinará que organizaciones y Dependencias deberán integrar el grupo técnico consultivo de que se trate, dependiendo de la naturaleza o materia de la propuesta de Norma.

**ARTÍCULO 11.-** Las resoluciones del grupo técnico consultivo deberán tomarse por consenso y cuando ello no sea posible, por mayoría de votos del total de sus miembros. En ningún caso se podrá expedir una Norma que contravenga otras disposiciones legales o reglamentarias.

Los miembros que integran los grupos técnicos desempeñarán su función de manera honoraria.

## **CAPÍTULO IV ELABORACIÓN, APROBACIÓN Y EXPEDICIÓN**

**ARTÍCULO 12.-** La elaboración, aprobación y expedición de las Normas, así como sus actualizaciones, se sujetarán al siguiente procedimiento:

I.- Una vez que haya sido aprobada la propuesta, la Secretaría, en un lapso no mayor de 120 días naturales, elaborará un proyecto de Norma;

II.- La Secretaría publicará el proyecto de Norma o su actualización mediante el Sistema Estatal de Información Ambiental y en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, a efecto de que dentro de un plazo de 60 días naturales, los interesados presenten sus comentarios a la Secretaría; durante este plazo el proyecto de Norma estará a disposición del público para su consulta en la Secretaría y sus delegaciones;

III.- Al término del plazo a que se refiere la fracción anterior, el grupo técnico consultivo respectivo, estudiará los comentarios recibidos, y en su caso, procederá a modificar el proyecto en un plazo que no excederá los 45 días naturales.

El proyecto de Norma realizado por la Secretaría, se presentará al Consejo Estatal de Protección al Ambiente para que emita su resolución en un término no mayor de 20 días naturales.

IV.- Se ordenará publicar en el Sistema Estatal de Información Ambiental los comentarios recibidos y las respuestas justificadas a los mismos, así como las modificaciones realizadas al proyecto;

V.- Transcurridos los plazos anteriores se presentará la propuesta al Ejecutivo del Estado para su aprobación y publicación; y

VI.- En caso de que en la Norma no se establezca un término para su revisión, cada cinco años a partir de su entrada en vigor, se revisará para realizar las actualizaciones que se consideren convenientes.

**ARTÍCULO 13.-** Para la elaboración de Normas deberá revisarse si existen otras relacionadas, en cuyo caso se coordinarán las Dependencias correspondientes para que se elabore de manera conjunta una sola norma por sector o materia.

**ARTÍCULO 14.-** Cuando no subsistan las causas que motivaron la expedición de una Norma, la Secretaría, a iniciativa propia o a solicitud expresa, podrá modificarla, actualizarla o cancelarla, sometiéndola a evaluación del grupo técnico consultivo correspondiente.

**TRANSITORIO**

**ÚNICO.-** El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

Dado en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, en la ciudad de Mexicali, a los veintiún días del mes de Julio del año 2010.

**JOSÉ GUADALUPE OSUNA MILLÁN**



**GOBERNADOR DEL ESTADO**



**CUAUHTÉMOC CARDONA BENAVIDES**

**SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**



**SÓCRATES BASTIDA HERNÁNDEZ**

**SECRETARIO DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE**